



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002) por los ciudadanos Ramón Almánzar, Efraín Soriano, Ignacio Rodríguez Chappini, Julio Díaz Campusano, Hugo Cedeño, July Martínez, José Adón Sánchez, Nelson Nina, Virtudes Álvarez, Rafael Chaljub Mejía, Manuel Salazar, Iván Rodríguez, Luis Antonio Méndez e Irvin Noris Pimentel, todos integrantes de la coalición política Unidad del Pueblo, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas públicas que conforman la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), la cual establece lo siguiente:

Art. 1.- Se declara de interés nacional la Reforma de las Empresas Públicas enumeradas en el artículo tres (3).

Art. 2.- Se crea la Comisión de Reforma de la Empresa Pública como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación.

La Comisión estará adscrita a la Presidencia de la República y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de su Presidente, quien ostentará para fines estos fines el rango de Secretario de Estado. Dicha Comisión tendrá domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 3.- Las Empresas Públicas sujetas a la aplicación de esta ley son: Las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, La Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 4.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública estará integrada por: un presidente y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Cuando se traten asuntos relacionados a las empresas que dirigen, participarán con voz pero sin voto, los administradores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corporación Dominicana de Electricidad, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y del Consejo Estatal del Azúcar. El Presidente de la Comisión será su representante legal, judicial y extrajudicial y el responsable de la dirección técnica y administrativa de la misma. Todos los miembros de la Comisión laborarán a tiempo completo y formarán parte del personal de planta de la entidad.

Art. 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las asesorías, y los estudios que le sean necesarios para la realización de sus tareas.

Art. 6.- El presupuesto de la Comisión estará integrado por las partidas que se le asigne en la Ley de Gastos Públicos y por los recursos que obtenga de otras fuentes.

Art. 7.- Cada tres (3) meses, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública deberá remitir al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, un informe del avance de la reforma, detallando de manera exhaustiva sus ejecutorias.

Art.8.- Una vez concluido el proceso de reforma y transformación de la empresa pública, y presentadas al Poder Ejecutivo previa aprobación del Congreso Nacional, las memorias del mismo, el Poder Ejecutivo disolverá la Comisión mediante Decreto.

DEL PROCESO DE REFORMA

Art.9.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública establecerá a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

PARRAFO: Para hacer transparente el proceso de Reforma de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo, será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.10.- El Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

Art. 11.- Los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales como personas físicas o constituidos en personas morales.

PARRAFO: Los trabajadores no interesados en participar como accionistas en las nuevas sociedades de capital, resultado de la capitalización, recibirán la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo autorizará por decreto a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Art. 13.- Cada una de las sociedades anónimas creadas dentro del ámbito de esta ley constituirá su domicilio en la República Dominicana.

PARRAFO I: La capitalización de estas sociedades anónimas se realizará por un aumento del capital, mediante nuevos aportes provenientes de Inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros. El número de acciones suscritas mediante esos nuevos aportes de capital, no podrá, en ningún caso, exceder el 50% del total de acciones efectivamente pagadas por las sociedades objeto de la capitalización.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO II: Las personas físicas o morales que intervengan en el proceso de capitalización serán sometidas a pre-calificación. Para tales fines la Comisión de Reforma de la Empresa Pública elaborará un reglamento de pre-calificación pública e internacional, que deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: La creación de empleo, el valor agregado nacional de la producción, las contribuciones fiscales, la construcción o reparación de infraestructura para el desarrollo nacional, el impacto sobre el medio ambiente, la contribución a mejorar los niveles de educación y el grado de transferencia tecnológica resultantes de las nuevas inversiones.

PARRAFO III: Los inversionistas privados, nacionales y/ o extranjeros a que se refiere este artículo, serán seleccionados y los montos de sus aportes determinados a través de licitación pública internacional.

Art. 14.- Los inversionistas de las empresas capitalizadas bajo las disposiciones de la presente ley, serán responsables de la administración de las mismas. Esto será garantizado mediante la firma de un contrato entre las partes.

PARRAFO: En este contrato deberá especificarse que los inversionistas privados y/o los administradores de la empresa capitalizada no podrán, directa o indirectamente, adquirir de terceros, acciones que superen el cincuenta por cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad mientras el contrato de administración esté vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 15.- Todas las acciones a ser emitidas por las sociedades anónimas objeto de la capitalización, serán comunes y nominativas.

DE OTRAS MODALIDADES

Art. 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos de la presente ley, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades:

- a) Concesiones: Consorcio, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales;*
- b) Transferencia de acciones y/o activos;*
- c) Venta de activos.*

PARRAFO I: Para la escogencia del socio de la modalidad establecida en el literal a), se hará mediante licitación pública internacional. Para tales fines el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.

PARRAFO II: Para la aplicación de los literales b) y c), se acogerá a lo establecido en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, que requiere la aprobación del Congreso Nacional.

PARRAFO III: El proceso para la selección de las modalidades a que se refiere este artículo deberá realizarse en un acto público transmitido en vivo y directo por radio y televisión, con la presencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Notarios Públicos, observadores, medios de prensa, y trabajadores de las empresas.

PARRAFO IV: Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 y el párrafo segundo del artículo 13 de esta ley.

Art. 17.- Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos, previa precalificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes.

PARRAFO I: Ninguna persona o empresa sentenciada o relacionada con actos ilícitos (narcotráfico, tráfico de influencia, corrupción), indicados por las leyes dominicanas podrá participar en las licitaciones para la asociación de capital contemplada en la presente ley, por lo que todo licitante deberá proveerse de un certificado de buena conducta expedido por las autoridades competentes del país de origen.

PARRAFO II: Los documentos de licitación y los contratos de asociación de capital indicarán las fianzas y garantías necesarias que se aseguren al Estado Dominicano el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos por los inversionistas privados.

PARRAFO III: No podrán participar en el proceso de capitalización ni en ninguna de sus modalidades aquellas empresas o inversionistas cuya participación pueda constituirse en monopolio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 18.- En todos los casos, la reforma de la empresa pública prevista en esta ley, no podrá contemplar el otorgamiento de ningún tipo de crédito ni garantía por parte del Estado a los inversionistas privados que participen en el proceso.

DE LOS PASIVOS DE LAS EMPRESAS

Art. 19.- Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas s públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 20.- Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada, y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

PARRAFO: Por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional se consignará mediante ley el destino de estos recursos.

DE LAS INHABILIDADES

Art. 21.- Con el objeto de asegurar la transparencia de las decisiones y evitar conflictos de intereses que perjudiquen el patrimonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Secretarios y los Subsecretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, los Miembros de la Junta Monetaria, el Superintendente de Bancos, los Miembros de la Cámara de Cuentas, los Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, así como los Presidentes y vicepresidentes, administradores y otros miembros de los directorios de las empresas públicas reformadas bajo las disposiciones de la presente ley, sus parientes consanguíneos y cónyuges, líneas directa y/o afines hasta el segundo grado inclusive, quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas, en la capitalización y las demás modalidades de reforma de las empresas materia de la presente ley. Esta inhabilitación se extenderá por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente. En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de las acciones de propiedad del inhabilitado y la conversión de su valor al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación.

Art. 22.- Ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente podrá desempeñar funciones de dirección administrativa, consultoría o asesorías en las sociedades anónimas que hubiesen sido conformadas según lo establecido por la presente ley, hasta cuatro años computables desde la fecha de cese en su función pública. En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de los contratos de trabajo, la reversión de las sumas pagadas al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación y multas a la empresa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) de su capital.

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LAS FUNCIONES NORMATIVAS, REGULADORAS Y FISCALIZADORAS

Art. 23.- Las funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras del Estado en el desarrollo y operación de los servicios públicos que la ley establezca como tales, son intransferibles e irrenunciables, independientemente de la naturaleza, la organización y el régimen de propiedad de las empresas que ofrecen el servicio.

PARRAFO I: Las políticas y normativas de cada servicio público serán establecidas por el organismo o institución que asigne la ley, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y las leyes especiales dictadas al efecto.

PARRAFO II: Las regulaciones y fiscalizaciones de los servicios públicos serán realizadas por entidades autónomas especializadas cuyas creaciones, funciones y atribuciones ser establecen o establecerán por ley.

PARRAFO III: En el caso en que la reforma incluya empresas que manejen servicios públicos, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional, en un plazo no mayor de 120 días, los proyectos de ley que defina la institución responsable de la política y normativa del servicio en cuestión, de las leyes especiales que regirán el servicio, y de las leyes que creen, modifiquen o asignen el organismo de regulación y fiscalización correspondiente.

Art. 24.- Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.

Art. 25.- La capitalización que se establece en esta ley no se aplicará al sistema hidroeléctrico o de presas nacionales, ni a las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.

Art. 26.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. La parte accionante, señores Ramón Almánzar y compartes, interpuso su acción directa de inconstitucionalidad contra la referida ley núm. 141-97, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002).

2.2. En este sentido, dichos accionantes pretenden que sea declarada inconstitucional la indicada ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), alegando que la misma transgrede los artículos 8, numeral 13, literal b, y 46 de la Constitución de la República, proclamada en mil novecientos noventa y cuatro (1994). Los referidos textos prescriben lo siguiente:

3.1.1. Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

13.b El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

3.1.2. “Artículo 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

3.2. Lo prescrito en el artículo 8, numeral 13, literal b, está contenido en la versión constitucional de dos mil diez (2010), específicamente en el artículo 219, que establece:

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo.- Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

3.3. El contenido del artículo 46 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) figura en el artículo 6 del texto sustantivo proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que expresa:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de la citada ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), y en apoyo de sus pretensiones alegan:

4.1.1. POR CUANTO: El señor Presidente de la República, creó por decreto la Policía Energética, con el supuesto fin de perseguir los fraudes en el negocio de la energía, lo cual violenta nuestras normas jurídicas, pues se está creando un organismo de orden público para ponerlo al servicio del interés privado, con la agravante de que se trata de un instrumento represivo, subvencionado con los impuestos pagados por el pueblo, para perseguir al propio pueblo, cuando en verdad a quien hay que perseguir es a esas instituciones, algunas de las cuales tiene antecedentes penales en sus países de origen.

4.1.2. POR CUANTO: Que las principales tendencias doctrinales del Derecho Constitucional y del derecho en el sentido general plantean “la legalidad e inclusive la legalidad constitucional de las normas jurídicas positivas, dependen de los resultados y hechos que se pueda verificar en la realidad social objetiva”. Si una ley en su ámbito de aplicación no conviene, y no está en sintonía con los intereses de la mayoría poblacional de una nación, esta norma resulta constitucionalmente ilegítima y por tanto el órgano de control se la constitucionalidad está en la obligación, de pleno derecho, de declarar nula, de forma absoluta.

4.1.3. POR CUANTO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública del 24 de junio del 1997 violenta en los hechos y el derecho lo dispuesto por principios jurídicos y de manera imperativa por los Arts. 8 y 46 de la Constitución de la República Dominicana. Además de carecer de valor jurídico al no cumplir con el principio doctrinal de la finalidad social positiva de la ley al momento de aplicarse en la realidad social de nuestro país.

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.4. “POR CUANTO: Que la Ley No. 141-97 vulnera el principio Constitucional de justicia social establecido en el Art. 8, al permitir que el patrimonio del Estado Dominicano, sea usufructuado o enajenado por particulares”.

4.1.5. *POR CUANTO: Que el orden público define y consagra prerrogativa del Estado de mantener la paz, la tranquilidad ciudadana bajo los principios de justicia social y bienestar general de todos/as, los que han sido tocados y violados sensiblemente, al evidenciarse que la Ley 141-97 en su aplicación a la realidad socio-económica ha perjudicado a la mayoría poblacional sumergiéndola en un estado de intranquilidad, inseguridad y desequilibrio social, mermando y desmejorando la calidad de vida del pueblo dominicano, como consecuencia de la aplicación de esta Ley.*

4.1.6. *POR CUANTO: Que la citada ley viola el Art. 8, en su numeral 13 de la Constitución de la República al permitir en los hechos la creación de monopolios no estatales en diferentes áreas del quehacer económico, sobre todo en el sector generación, distribución y comercialización eléctrica; en el control de los aeropuertos y de otras áreas estratégicas para el desarrollo del país.*

4.1.7. *POR CUANTO: Que el Art. 8 literal B de la Constitución, reza: “el Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativa”, mandato que fue negado y obviado por el legislador al momento de redactar la ley 141-97 al preferir las de ventas de activos en la llamada capitalización de la Empresa Eléctrica y de concesión absoluta en el área aeroportuaria a empresas que lesionan los intereses estratégicos del pueblo dominicano. Esta condición hace nula la Ley 141-97.*

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.8. *POR CUANTO: Que la Constitución prohíbe el establecimiento de privilegios o beneficios onerosos a favor de un particular y en la redacción de la Ley 141-97 fue evidente la intención del legislador de favorecer a sectores nacionales y extranjeros específico.*

4.1.9. *POR CUANTO: Que la ya mencionada ley no solo vulneró principios y mandatos imperativos de la carta sustantiva sino, que incurrió en la violación de normas adjetivas principales como es el Código del Comercio en su Art. 34 al no mantener el principio comercial de igualdad entre socios principales, en la toma de decisiones de las empresas que se formaron al amparo de esa ley. Resulta un hecho jurídicamente inadmisibles para la sociedad dominicana que siendo el Estado socio igualitario en las empresas eléctricas, no tengan derecho a decidir el destino de su capital accionario.*

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la parte accionante depositó los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002) por Ramón Almánzar y compartes contra la Ley núm. 141-97, del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).
2. Escrito presentado por la Procuraduría General de la República el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004).

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un escrito del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), en el cual señala:

6.2.1. (...) *que mediante sentencia de fecha 19 de julio del 2000, en ocasión de una instancia similar, nuestro más alto tribunal de justicia estableció: “Considerando, que el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo obedece (...) a un auténtico criterio general para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, es obvio, como se ha visto, que la Ley No. 141-97, objeto de la Instancia a que se contrae la presente decisión, no contiene ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones, que admitir después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardián de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata (...).”*

6.2.2. (...) *Resulta improcedente realizar un nuevo examen de la Ley No. 141 sobre la Reforma de la Empresa Pública, tras haber sido declarada conforme a la Constitución de la República, mediante la decisión ut-supra indicada; en consecuencia procede rechazar la acción de que se trata.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. El texto supremo vigente dispone en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En lo relativo a la calidad de la parte accionante, es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), respectivamente; TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), pues el presente caso encuadra en lo decidido en las referidas sentencias; esto así, porque al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil dos (2002), la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones establecidas por la versión del texto constitucional de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”, pues este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas configuradas conforme a una legislación anterior, toda vez que en la especie la calidad para actuar es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional y, en consecuencia, se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de dos mil dos (2002), se estableció que la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las Cámaras del Congreso y por “cualquier parte interesada”.

8.3. En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo siguiente:

Considerando, que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Vistas así las cosas y dado el hecho de que la parte accionante está formulando denuncias graves, las cuales entrañan vulneración a textos de la Constitución de la República, hay que convenir en que la misma tiene calidad para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo en esta las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que entonces invocaba la accionante. A saber:

a. Lo prescrito en el artículo 8, numeral 13, literal b, está contenido en la versión constitucional de dos mil diez (2010), específicamente en el artículo 219, que establece:

Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo.- Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

b. El contenido del artículo 46 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) figura en el artículo 6 del texto sustantivo proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que expresa:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

9.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, toda vez que los contenidos de las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa se han conservado, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de la República proclamada en el dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada [la Ley núm. 141-97, del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)] es contraria a la Constitución de la República.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad es la Ley núm. 141-97, del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). En este orden, resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución de la República.

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En efecto, en la Sentencia núm. 3, del diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, estableció lo siguiente:

Considerando, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley No. 141-97, no resulta apropiada pues, como se ha visto, no se advierten en las Leyes Nos. 208, 289 y 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata. Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Pedro Manuel Casals Victoria y compartes, el 20 de enero y el 13 de febrero de 1998, contra las Leyes Nos. 208, del 2 de abril de 1964, 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997(...).

10.3. En el artículo 277 del texto constitucional de dos mil diez (2010) se establece:

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.4. Este tribunal ha seguido una línea coherente en la aplicación de lo establecido en el artículo 277 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), que consigna que las sentencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, antes de la entrada en vigencia de su texto, no pueden ser revisadas por este tribunal constitucional, cuestión que se revela al dictar, entre otras, las sentencias TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0189/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0255/14, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), expresándose al respecto en los siguientes términos:

(...) el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución estaría coincidiendo con la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional no habría coincidencia. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, el Tribunal Constitucional realizaría una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia lo cual constituiría una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277.

10.5. De lo anteriormente consignado, resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República vigente, es decir, antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Se advierte entonces, que en tales circunstancias, el texto prohíbe la revisión de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia y, en especial, en los casos relativos a acciones directas de inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que ahora nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Almanzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), en razón de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la referida ley y ahora, en aplicación del artículo 277 de la Constitución de la República, no procede volver a examinarla.

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Ramón Almánzar y compartes; a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y el Consejo Nacional del Azúcar (CEA), así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0162/15. Expediente núm. TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar y compartes, contra la Ley núm. 141-97, que capitaliza las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).